

REGULACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO EN UNA VILLA SEÑORIAL: ARCOS DE LA FRONTERA (1401-1422)

JUAN LUIS CARRIAZO RUBIO
Universidad de Huelva

Arcos de la Frontera ofrece al historiador un observatorio privilegiado para analizar dos de los rasgos esenciales de la Andalucía bajomedieval: la incidencia de la linde granadina sobre la organización socioeconómica e institucional, y el avance imparable del señorío como marco jurisdiccional¹. A comienzos del siglo XIV la villa perdió sus dos aldeas más importantes: Bornos y Espera; y bajo el reinado de Alfonso XI se produjo la segregación del castillo de Tempul en beneficio de Jerez (1333) y la pérdida de la propia autonomía concejil cuando, en 1338, Arcos fue cedida por el rey a Sevilla a cambio de Huelva. Paradójicamente, en 1333 el propio Alfonso XI había escrito al señor de Marchena y al concejo de Jerez ordenándoles que no usurparan los pastos ni los términos de Arcos, “la villa más fuerte del reino y principal frontera de moros”².

¹ Una exposición detallada de los acontecimientos que extraeré a continuación, en los trabajos de M. ROJAS GABRIEL, “La señorialización de una marca fronteriza: Arcos, Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules en la primera mitad del siglo XV”, *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, José Enrique López de Coca Castañer (ed.), Málaga, 1987, pp. 133-139, y “Un caso de avance señorial en la frontera de Granada: Arcos (1401-1442)”, *Cádiz en su Historia. VI Jornadas de Historia de Cádiz*, Cádiz, 1988, pp. 75-78; y J. L. CARRIAZO RUBIO, “Arcos, del realengo al señorío (1420-1440)”, *Actas del I Congreso de Historia de Arcos de la Frontera. Con motivo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad por Alfonso X el Sabio, 1253-2003*, Arcos de la Frontera, 2003, pp. 309-328.

² J. A. DELGADO Y ORELLANA, “Relación de privilegios reales, ejecutorias de hidalguía y otros documentos de excepcional interés que se conservan en el archivo reservado del Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera”, *Hidalguía*, 85 (1967), p. 748, nº 10.

Pese a todo, Arcos vio amparados sus privilegios y valorada su importancia defensiva. Así, en 1379 el concejo de Sevilla le concedió diferentes franquicias y exenciones en compensación por el peligro que suponía la vecindad con los musulmanes. Y entre 1393 y 1394 se confirmaron privilegios antiguos y se concedieron otros nuevos, como el que permitió aumentar de 30 a 40 las velas para guardar la villa y fortaleza con cargo a las rentas del almojarifazgo y del tablero de los paños, por un valor de 7.200 maravedís, pero cediendo la recaudación sobrante para el reparo de unos muros muy mal conservados³.

La posesión de la plaza fronteriza no debía resultar muy rentable para Sevilla, pues en 1401 decidió entregarla a Ruy López Dávalos a cambio de 36.000 maravedís anuales, con las consiguientes quejas de los vecinos. En efecto, en agosto de aquel año los regidores arcenses, reunidos en cabildo, designaron a dos procuradores para que pidiesen al rey que la villa no saliera “del sennorio de Seuilla [...], sennaladamente por la grandeza della e el assentamiento noble de grant fortaleza que tiene de cosa real por el logar onde está asentada e çerca de quien, e por ser puerta e çerradura de todos los males e bienes de toda esta tierra que se fazen de tierra de moros”⁴.

Arcos se enfrentaba a uno de los nobles más influyentes y poderosos del momento: don Ruy López Dávalos, condestable de Castilla, duque de Arjona y adelantado del reino de Murcia⁵. Nos consta que a comienzos de 1401 el rey ya había dado su visto bueno a la adquisición de Arcos por el condestable. Su gobierno sobre la villa se extendió durante más de veinte años, hasta 1422, cuando el apoyo prestado al infante don Enrique, frente a don Álvaro de Luna, le hizo caer en desgracia y huir precipitadamente a Aragón. Sus adversarios se repartieron los cargos, títulos y posesiones que dejaba en Castilla. Don Álvaro de Luna pasó a ser condestable; don Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado de Murcia; y el almirante de Castilla, don Alfonso Enríquez, se convirtió en nuevo señor de Arcos de la Frontera⁶. La villa permaneció en manos de los Enríquez desde 1423 hasta 1429. En septiembre de aquel año, don Fadrique Enríquez, hijo y sucesor de don Alfonso, cambió Arcos

³ SECCIÓN NOBLEZA DEL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (en adelante, SNAHN), Osuna, CP. 65, D. 18.

⁴ SNAHN, Osuna, CP. 65, D. 21.

⁵ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Auge y caída de un hombre nuevo: El condestable Ruy López Dávalos”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 195/1 (1998), pp. 43-80.

⁶ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975 (2ª ed.), p. 127.

por Palenzuela. Aunque Juan II le ofreció un plazo de cuatro años para reconsiderar la permuta, ésta quedó firme en 1432, y Arcos se convirtió de nuevo, aunque no por mucho tiempo, en villa de realengo⁷.

Del período en que Arcos fue señorío del condestable López Dávalos (1401-1422) conservamos algunos interesantes documentos de carácter fiscal⁸. Nos informan, en primer lugar, de que el almojarifazgo se arrendó de manera sistemática, sin respetar el privilegio concedido por Sevilla para favorecer el mantenimiento de las murallas arcenses⁹. Al mismo tiempo, nos permiten conocer las condiciones del arrendamiento y cómo éstas fueron variando y completándose durante las dos décadas de gobierno del condestable, pues disponemos de documentos fechados en 1409, 1413 y 1421. Ahora bien, lo que nos interesa comentar aquí no son los aspectos estrictamente fiscales, sino la información que estos documentos aportan sobre el comercio transfronterizo¹⁰.

El de 1409 contiene la primera versión conservada de las condiciones de arrendamiento del almojarifazgo de Arcos. El de 1413 recoge unas “condiciones añadidas” en esta fecha, que se insertarán, tal cual, en el de 1421. Este último reúne, casi íntegros, los dos anteriores, pues sólo elimina dos de los veintinueve ítems del documento de 1409. Nos interesa también un cuarto documento referido al almojarifazgo, aunque carente de fecha. Dado que se trata, nuevamente, de unas “condiciones añadidas”, no recogidas en el documento de 1421, debemos dedu-

⁷ *Ibíd.*, p. 141.

⁸ SNAHN, Osuna, C. 116, especialmente, D. 36, 37, 39 y 41. Los he editado y estudiado en un trabajo que, bajo el título “Notas sobre fiscalidad señorial: el almojarifazgo de Arcos de la Frontera a comienzos del siglo XV”, presenté en el *IV Coloquio de la Red Arca Communis: “Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): un modelo comparativo”*, celebrado en Málaga del 16 al 18 de mayo de 2013, y que será objeto de publicación.

⁹ Sobre las características y evolución del almojarifazgo en Castilla son de consulta indispensable los trabajos de J. D. GONZÁLEZ ARCE, “Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII”, *Hispania*, 183 (1993), pp. 5-34; “Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 165-196; “Las rentas del almojarifazgo de Sevilla”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 15 (1997), pp. 209-253; “Las rentas del almojarifazgo de Toledo”, *Anales Toledanos*, 41 (2005), pp. 39-70; o “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Murcia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42/2 (2012), pp. 669-696, entre otros.

¹⁰ Sobre esta cuestión, véanse los comentarios de M. ROJAS GABRIEL, *La frontera entre los reinos de Sevilla y Granada en el siglo XV (1390-1481). Un ensayo sobre la violencia y sus manifestaciones*, Cádiz, 1995, pp. 195-204, y J. RODRÍGUEZ MOLINA, *La vida de moros y cristianos en la frontera*, Alcalá la Real, 2007, pp. 235-273.

cir que es posterior a esta fecha, pero muy posiblemente anterior a 1430, cuando Juan II restituyó el privilegio concedido por Sevilla para la vigilancia y defensa de Arcos. Significativamente, el documento de 1409 sólo contiene un párrafo que haga alusión a la actividad militar en la frontera:

Otrosý, sy acaesçiere, seyendo guerra, que se fagan algunas entradas a tierra de moros e sacaren algunas caualgadas e, después que ouieren pagado al dicho sennor condestable su quinto, los que fueren estrangeros vendieren <lo> que les viene a su parte, de lo qual an de pagar dos maravedís e çinco dineros del çiento, que este derecho que lo aya el arrendador del dicho almozarifadgo¹¹.

El hecho bélico se presenta aquí como un elemento coyuntural e intermitente de la vida fronteriza, cuyo beneficio económico, materializado en el despojo o presa adquiridos, aparece sujeto a formas de fiscalidad tradicionales y muy arraigadas, susceptibles de ser completadas con gravámenes específicos. El carácter puntual y episódico de estas expediciones militares queda reforzado por la propia redacción del párrafo: “sy acaesçiere, seyendo guerra, que se fagan algunas entradas a tierra de moros e sacaren algunas caualgadas [...]”. La adquisición de estos bienes depende no sólo de que exista un contexto bélico, sino de que se produzcan las expediciones, y de que estas tengan éxito.

Mucho más interesante, por cotidiano y habitual, resulta para el arrendador del almojarifazgo el intercambio de productos en la frontera durante los períodos de paz. No debemos olvidar que el tráfico mercantil fronterizo era más intenso hacia Granada que hacia Castilla, dado que su producción de cereales, aceite de oliva y ganado vacuno resultaba deficitaria¹². En las “condiciones” de 1409 se favorece, por ejemplo, la venta de ganado a los musulmanes, siempre y cuando los puertos estén “abiertos e mandados abrir por nuestro sennor el rey”:

Otrosý, que todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Arcos que puedan conprar ganado, asý uacuno commo ouejuno, e lo lleuar e pasar a tierra de moros, seyendo los puertos abiertos e mandados abrir por nuestro sennor el rey, syn término ninguno e syn pena e syn embargo de la ordenança que los regidores fezieron en esta razón, e del tal ganado que asý pasaren o lleuaren, que paguen de veynte cabeças vna al arrendador o cojedor del almozarifadgo, o los maravedís que montare, qual el arrendador más quisyere,

¹¹ SNAHN, Osuna, C. 116, D. 36, ítem nº 16.

¹² M. ROJAS GABRIEL, *La frontera entre los reinos de Sevilla y Granada...*, p. 195.

segund los annos pasados, so las penas e calopnias que suele auer sobrello; e que pague más la castellería¹³.

El documento de 1409 incluye algo más adelante otra disposición que insiste en regular la compra de ganado por parte de los vecinos de Arcos para su posterior venta a los musulmanes. En las “condiciones” de 1421 será eliminada, tal vez porque se consideró redundante:

Otrosý, que todos los vezinos e moradores desta dicha villa o qualquier dellos que conpraren ganado fuera del término de Arcos o en el término de la dicha villa de omes que non fueren vezinos nin moradores de la dicha villa para lleuar a tierra de moros, que sean tenudos <de pagar> el medio diesmo aquí en la dicha villa [...] almozarifadgo, e quel vezino o morador de la dicha [villa] [...] conprare que non sea tenuto de lo pasar [por] otro [...] de la dicha villa e ge lo [fazer] saber al arrendador o [cojedor de la renta] del dicho medio diezmo. E sy asý non lo feziere, que lo pague con el doblo, e que sea del arrendador o cojedor del dicho almozarifadgo. E que se pueda demandar en todo el dicho anno mientras [fue]re arrendador de la dicha renta, avnque lo non tomen en los dichos ganados¹⁴.

También se facilita que los vecinos y moradores de Arcos puedan adquirir productos a los musulmanes que acudiesen a la villa, y revenderlos posteriormente:

[Otrosý,] quel arrendador o cojedor del dicho almozarifadgo [o] qualesquier vezino o morador desta villa que pue[da] conprar de los moros todas las merchandías que [tro]xieren a vender a la dicha villa después de tercer día. E quel conprador faga de lo suyo lo que le pluguiere, e venderlo por el preçio e a quien quisyere, pasado el tercer día¹⁵.

Especial interés tienen las disposiciones sobre las compras que los musulmanes realizan en Arcos:

Otrosý, en razón de las merchandías que los moros conpraren en esta dicha villa, quel arrendador o cojedor o vezinos o moradores desta villa puedan conprar azeynte (*sic*) o otras merchandías, asý en el lugar commo fuera dél, e venderlo a los moros syn término ninguno e syn pena alguna, syn embargo de la ordenança que los regidores en esta razón fezieron, tanto que las dichas

¹³ SNAHN, Osuna, C. 116, D. 36, ítem nº 4.

¹⁴ *Ibíd.*, ítem nº 7.

¹⁵ *Ibíd.*, ítem nº 5.

mercaderías non se conpren con los maravedís o doblas de los moros. E el que asý lo conpre, que lo echen treynta días en la cadena¹⁶.

Si los productos adquiridos a los musulmanes podían ser revendidos por los vecinos de Arcos, de la misma manera se les autoriza a conseguir, dentro o fuera de la villa, aquellas mercancías susceptibles de ser compradas por aquellos, entre las que ocupa un lugar preferente el aceite. Llama la atención que se prohíba expresamente la utilización de “los maravedís o doblas de los moros” para comprar estas mercancías objeto de reventa, y sobre todo, la dureza con que se castiga este procedimiento: “E el que asý lo conpre, que lo echen treynta días en la cadena”. Ninguna otra infracción en todo el articulado del documento de 1409 comporta una pena tan severa. Da la impresión de que con ello se pretende conseguir que la moneda nazarí que llegue a Arcos permanezca en la localidad, especialmente las doblas de oro.

Ahora bien, de entre todas estas disposiciones una nos parece especialmente singular, por cuanto supone un aliciente para el propio arrendamiento del almojarifazgo:

Otrosý, quel arrendador o cojedor del dicho almozarifadgo que pueda poner vna corredera sennalada para que venda todas las alfajas e jo[y]as que los moros truxieren a vender a la dicha villa, e que otro ninguno que non se entremeta en el dicho ofiçio, so pena de sesenta maravedís cada vez que ge lo prouaren¹⁷.

La delimitación de este espacio específicamente dedicado al comercio de joyas y alhajas musulmanas en la villa, así como el control directo y exclusivo de dicha actividad por parte del arrendador del almojarifazgo, resultan muy llamativos. Si a este singular recinto añadimos la presencia habitual de musulmanes en la villa, comprando y vendiendo mercancías, es fácil comprender hasta qué punto la economía local de Arcos dependía de esa frontera que le daba nombre. Sin ser “puerto seco”, Arcos funcionaba, en cierta forma, como un puerto fronterizo con Granada¹⁸.

¹⁶ *Ibíd.*, ítem nº 9.

¹⁷ *Ibíd.*, ítem nº 8.

¹⁸ El profesor Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ ha estudiado el caso, próximo tanto geográfica como cronológicamente, de Morón de la Frontera, cuyo arancel del almojarifazgo de 1387 regula, entre otros aspectos, la venta de ganado a los musulmanes (“Privilegios de los maestros de Alcántara a Morón de la Frontera”, *Archivo Hispalense*, 214 (1987), pp. 3-45).

Frente a lo recogido en las “condiciones” de 1409, las añadidas en 1413 intentan taponar los resquicios utilizados por vecinos y foráneos para esquivar el tributo. El documento contiene tan sólo cuatro ítems, dos de los cuales aluden a la villa y su término; mientras que los otros dos hacen referencia a la frontera. El primero de ellos describe cómo algunos vecinos de Arcos compran ganado en nombre de ciertos alcaides de fortalezas fronterizas, supuestamente para el mantenimiento de sus guarniciones, y luego lo venden a los musulmanes. El castigo a esta forma de contrabando es doble:

Otrosý, porque [algunas personas vezinos de la dicha villa] diz que mercan ganados en nonbre de algunos alcaydes de los castillos fronteros <para su mantenimiento>, e después que los lieuan a los términos donde son los dichos alcaydes <que los lieuan a tierra de moros>, que al que se prouare que por tal vía comprare los tales ganados e después los lleuare a los moros, que la tal persona, por lo que tanne a la pena de la ordenança del rey, que los alcaldes procedan contra él segunt derecho. E por lo que tanne al dicho almozarifadgo, que seyendo prouada la tal compra e lieua de ganado, que pague la persona que lo comprare e leuare el derecho con el tres tanto al arrendador¹⁹.

El interés de este testimonio aumenta si tenemos en cuenta que, aunque el contrabando era muy habitual en la frontera, su estudio resulta complicado, dado que, como afirma el profesor Rodríguez Molina, “la neta ilegalidad de esta práctica ha motivado una irritante parquedad de noticias documentales”²⁰. La connivencia de los alcaides fronterizos no será una excepción, tal y como atestigua un documento jiennense de época de los Reyes Católicos, según el cual, muchas personas compraban y vendían ganado en la linde, “façiendo sus igualas secretamente con algunos alcaides e otras personas de la dicha frontera”, con el consiguiente perjuicio en el cobro de las rentas²¹. Menos fraudulenta pero más llamativa es otra circunstancia contemplada en el mismo documento:

Otrosý, porque algunos vezinos e moradores de la dicha villa diz que lieuan e traen a tierra de moros, allende la mar, mercadurías e dizen que non deuen pagar derecho dellas como de las mercadurías que lieuan e traen a tierra de moros al regno de Granada, en esto que se vse en la dicha villa segunt que se vsa en las otras villas sus comarcanas, en manera que sy en las otras dichas

¹⁹ SNAHN, Osuna, C. 116, D. 37, ítem nº 2. Dada la precaria conservación del documento, completo su lectura con el cotejo de los mismos epígrafes en las “condiciones” de 1421.

²⁰ J. RODRÍGUEZ MOLINA, *La vida de moros y cristianos...*, pp. 261-262.

²¹ *Ibíd.*, p. 262.

villas pagan derecho de las mercaderías, que [vienen o lieuan allende la mar, que eso mesmo paguen en esta villa]²².

No se estipula el tributo porque se desconoce, como tampoco sería fácil saber exactamente qué vecinos de Arcos comerciaban en un mar y una frontera tan alejados de la serranía gaditana. Frente al comercio –no exento de actividades ilícitas y de contrabando– de las “mercaderías que lieuan e traen a tierra de moros al regno de Granada”, las transacciones realizadas en el norte de África resultarían difícilmente controlables. El redactor del documento tan sólo apunta que “algunos vezinos e moradores de la dicha villa diz que lieuan e traen a tierra de moros, allende la mar, mercaderías”. No obstante, al añadir que “dizen que non deuen pagar derecho dellas”, da la impresión de que se conoce a los participantes en este tráfico comercial, y de que estos han podido manifestarse en contra de cualquier forma de gravamen sobre su actividad. Curiosamente, el documento no dictamina si deben o no tributar. Establece, en cambio, que “se vse en la dicha villa segunt que se vsa en las otras villas sus comarcanas”, haciendo que impere un criterio igualador.

El documento de 1421 yuxtapone a las “condiciones” de 1409 estas otras “añadidas” en 1413, con alguna supresión (como ya señalé), y una mínima adición. Significativamente, ésta se refiere a la venta de ganado a los musulmanes, y en particular, a la obligación que tienen los vecinos de notificar al arrendador del almojarifazgo, antes de partir, la cantidad de ganado que llevan a la frontera:

e que sean tenudos de lo fazer saber al arrendador cuánto ganado lieuan antes que partan del término desta villa con ello, e se non, que paguen el dicho derecho con el doblo²³.

Incluso en el último documento al que aludimos en su momento y que proponemos fechar entre 1421 y 1430 (dedicado fundamentalmente a reglamentar el procedimiento de la puja, que había quedado bastante indefinido en los documentos anteriores), también encontramos una disposición que matiza y complementa las disposiciones sobre la venta de ganado –y mercancías– a los musulmanes:

Otrosý, con condiçión que los vezinos e moradores desta villa que leuan o enbiaren a vender ganados o otras qualesquier mercaderías a qualquier o a qualesquier puertos o logares fronteros que sean de tierra de moros, que quier vendan los tales ganados o mercaderías a moros o a otras personas qualesquier que todavía paguen aquí en esta villa el almojarifazgo de veynte cosas

²² SNAHN, Osuna, C. 116, D. 37, ítem nº 4.

²³ SNAHN, Osuna, C. 116, D. 39, ítem nº 4.

vna, seyendo prouado que se vendieron los tales ganados o mercadurías en los dichos puertos o logares fronteros o en qualquier dellos o en sus términos, so las penas acostunbradas²⁴.

En conjunto, las condiciones para el arrendamiento del almojarifazgo de Arcos de la Frontera durante el señorío del condestable Ruy López Dávalos nos ilustran no sólo sobre los mecanismos del sistema fiscal existente, sino también sobre unas actividades comerciales, lícitas e ilícitas, que tienen en la frontera su razón de ser.

²⁴ SNAHN, Osuna, C. 116, D. 41, ítem nº 4.